



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS POLÍTICAS
GENERALES PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE
LAS REDES SOCIALES DIGITALES**

CONSIDERANDO

1. Que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), así como la normatividad secundaria emitida por disposición expresa de ésta, especialmente la referida para la organización del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Sistema Nacional), permite a México contar con un diseño institucional único en el mundo. Este andamiaje legal le otorga al Sistema Nacional los elementos necesarios para hacer efectivos el ejercicio y la garantía del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional.
2. Que el Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General.
3. Que para el adecuado desarrollo de las actividades del Sistema Nacional, conforme al artículo 27 fracción I de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Lineamientos de las Instancias del Sistema Nacional), se constituyó la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, y conforme a la fracción IV de los mismos Lineamientos, se conformó la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, respectivamente.
4. Que el artículo 28, fracciones I y XV de los Lineamientos de las Instancias del Sistema Nacional establecen que serán atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: formular propuestas de disposiciones

de carácter general que tengan como objetivo el cumplimiento de la Ley General y del Sistema Nacional y coadyuvar en las actividades del Sistema Nacional relacionadas con la competencia que deriva de su denominación y el cumplimiento de la Ley General.

5. Que el artículo 31, fracciones V y XVI de los Lineamientos de las Instancias del Sistema Nacional establecen que serán atribuciones de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, entre otras: impulsar el uso y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos e impresos, con la finalidad de ampliar el conocimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y coadyuvar en las actividades del Sistema Nacional relacionadas con la materia de su competencia y el cumplimiento de la Ley General.
6. Que el artículo sexto constitucional dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad o persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada en los términos fijados por las leyes aplicables. Por otra parte, los artículos 2, fracción VII; 3, fracción XII; 13, 14, 31, 32 y 34 de la Ley General establecen que dicho ordenamiento tiene por objeto promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública; el acceso a la información, la participación ciudadana; y la rendición de cuentas lo cual se cumplirá a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público. Asimismo, por información de interés público se entiende aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; debiéndose garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna. Siendo obligación del Sistema Nacional establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas públicas, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable. Dicho Sistema contará con un el Consejo Nacional del

Sistema Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

7. Que el proyecto de “Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales” digitales tiene por objeto fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales; proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados; brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública; garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales, establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.
8. Que el 31 de enero de 2019, se presentó en la Primera Sesión Ordinaria de Comisiones Unidas del año 2019, de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, en conjunto con la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, ambas del Sistema Nacional (en adelante, Comisiones Unidas), el proyecto de “Lineamientos Generales para la utilización de redes sociales en internet como medio para la divulgación de información pública por parte de sujetos obligados y de servidores públicos”; una vez recibido, se entró a su estudio y, previa discusión, se acordó modificar su denominación por “Políticas Generales para la utilización de redes sociales en Internet como medio de divulgación de información pública”.
9. Que durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de las Comisiones Unidas, se acordó por sus integrantes, entre otras: circular un proyecto atendiendo las propuestas o precisando las cuestiones señaladas en dicha sesión, dar un plazo de 10 días hábiles para hacer llegar nuevas propuestas o modificaciones al nuevo proyecto; así como, convocar a una mesa de trabajo después de agotado el plazo referido.

**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03**

10. Que en seguimiento a estos Acuerdos, el 19 de febrero de 2019 se realizó la Primera Mesa de Trabajo, en la cual se analizó y retroalimentó el proyecto de "Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales de Internet", documento que fue socializado con sus integrantes.
11. Que el 4 de marzo de 2019, se realizó la Segunda Sesión Ordinaria de Comisiones Unidas, presentándose en el punto VI del Orden de día para su lectura, discusión y en su caso, aprobación el proyecto de "Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales"; y derivado de su análisis, la propuesta fue aprobada por mayoría de sus integrantes.
12. Que con la finalidad de que el Consejo Nacional del Sistema Nacional se encontrara en posibilidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar las "Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales", el Comisionado Salvador Romero Espinosa, Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, a través del oficio OFICIO/SNT/CJCR/007/2019, del 07 de marzo de 2019, que el proyecto aprobado por las Comisiones fuera enlistado en sesión a celebrarse el 28 de marzo del mismo año. En dicha reunión, se presentó el Proyecto mencionado; sin embargo, derivado de distintas consideraciones realizadas por algunos integrantes, los Coordinadores de las Comisiones Unidas de Jurídica, de Criterios y Resoluciones; y de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social propusieron retirar el tema del Orden del Día y convocar a una sesión de Comisiones Unidas, en la que fueran convocados todos los integrantes del Sistema Nacional, para revisar el procesamiento propuesto, tras el cual sería nuevamente presentado al Consejo Nacional del SNT.

Tomando en cuenta la disposición de los Coordinadores de las Comisiones involucradas de analizar los comentarios realizados a las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales, el Presidente del Consejo Nacional del Sistema Nacional, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, admitió la solicitud de mérito.

13. Que atendiendo a lo mencionado en el punto anterior, el 23 de abril de 2019, se realizó la Tercera Sesión Ordinaria de Comisiones Unidas, presentándose en el

**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03**

punto V del Orden de Día para su discusión, análisis y en su caso, aprobación el proyecto de "Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales". En dicha reunión, se llevó a cabo la votación de las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), el Archivo General de la Nación (AGN) y la Comisionada María Patricia Kurckzyn Villalobos (MPKV) teniendo como resultados lo siguiente:

Observación	Autor	Referencia	Votos a favor	Votos en contra	Abstención
1.2	ASF	Numeral décimo noveno/ Recursos Públicos	26	0	3
1.6	ASF	Numeral cuarto 2° párrafo/ Medidas necesarias para garantizar el acceso a las redes	26	0	1
2.9	MPKV	Numeral décimo primero / Relación de cuentas de redes sociales oficiales en relación con el directorio de SO de conformidad con la tabla de aplicabilidad	24	0	1
2.18	MPKV	Numeral vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo/ Gastos de publicidad, informe de gastos y publicación de informe de gastos	23	0	2
1.5, 2.1, art. 2, 3, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 2° transitorio y considerandos	AGN, ASF y MPKV	Modificaciones de forma	24	0	3

- 14.** Que con la finalidad de que nuevamente el Consejo Nacional del Sistema Nacional se encontrara en posibilidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar las Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales, el Comisionado Salvador Romero Espinosa, Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, a través del oficio OFICIO/SNT/CJCR/011/2019, del 26 de abril 2019, que el proyecto aprobado por las Comisiones fuera enlistado en el Orden del Día de la próxima sesión el Consejo Nacional del Sistema Nacional, adjuntado para tales efectos lo siguiente:



A. Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueba elevar el proyecto de “Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales” al Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional (Dictamen).

B. Proyecto de “Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales”

15. Que el contenido del Dictamen es el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA ELEVAR EL PROYECTO DE “POLÍTICAS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LAS REDES SOCIALES DIGITALES” AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante, CPEUM) en materia de transparencia, estableciéndose que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



2. Que el día cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), la cual tiene por objeto establecer **los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, según lo dispuesto por su artículo uno de dicha ley.

3. Que la fracción VII del artículo 2 de la Ley General, estable que dicha ley tiene como objetivo promover, fomentar y difundir:

- A. La cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública;
- B. El acceso a la información,
- C. La participación ciudadana; y
- D. La rendición de cuentas.

En la propia fracción se señala que dicho objetivo se cumplirá a través del establecimiento de **políticas públicas y mecanismos** que garanticen la **publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, que se difunda en los **formatos** más adecuados y accesibles para todo el público.

4. Que la fracción VII del artículo 3 de la referida Ley General establece la definición de “**documento**”, señalando que se trata de: “Los expedientes (...) o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático** u holográfico;”

5. Por su parte, la fracción XII del mismo artículo 3 en comento, establece que por **información de interés público**, se entenderá aquella información que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;**



6. Que los artículos 6 y 23 contemplan como sujetos obligados a cumplir con dicha Ley General a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

7. Que el artículo 11 de la Ley General señala que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

8. Que por su parte, el artículo 12 establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

9. Los artículos 13 y 14 por su lado prescriben que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, y que todos los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

10. El artículo 28 establece que el Sistema Nacional de Transparencia se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, **con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano**, y que éste tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales,



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

11.El artículo 31 señala por su parte, en su fracción I, que el Sistema Nacional de Transparencia (SNT, en adelante) tiene la obligación de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y **políticas integrales**, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General.

12.El propio artículo 31 de la Ley General señala en su fracción VIII, la función del SNT de diseñar e implementar **políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública** de conformidad con la normatividad aplicable.

13.Que los artículo 32 y 34 de la Ley General, establecen a su vez que el SNT contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto, y que dicho Consejo podrá funcionar en Pleno o en comisiones, para el análisis, discusión y, en su caso, para la aprobación de los asuntos de su competencia.

14. Que los artículos 70 y 80 de la Ley General, prevén la posibilidad de que los organismos garantes puedan aprobar incorporar nuevas obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados de su jurisdicción, cuando determinen la existencia de cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

15.Que de conformidad con los “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva” aprobados por el Consejo Nacional del SNT, cualquier sujeto obligado puede remitir en cualquier momento, al organismo garante, el listado de la información que consideren de interés público, para que éste pueda determinar la

**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03**

información adicional que publicarán de manera obligatoria, sin que expresamente se excluya, ni en la Ley General ni en dichos Lineamientos, que sean los propios organismos garantes, quienes puedan iniciar dicha solicitud en su carácter que también poseen como sujetos obligados. En ese sentido, y atendiendo al principio jurídico que señala que donde la ley no distingue a nadie le es dado hacerlo, es evidente que los organismos garantes se encuentra facultados también para denunciar la existencia de interés público ante ellos mismos.

16. En ese sentido, parte de las recomendaciones contenidas en las políticas generales aprobadas por las comisiones que ahora suscribimos, van encaminadas precisamente sobre la posibilidad de que los organismos garantes procuren iniciar el trámite previsto en los “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva”, para la incorporación o creación de nuevas obligaciones comunes de transparencia enfocadas precisamente en la rendición de cuentas y en transparentar la utilización, manejo, administración y promoción de las cuentas de redes sociales digitales oficiales utilizadas por los sujetos obligados para difundir información pública.

17. Que los “Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, (en adelante, los Lineamientos) establecen en su artículo 26, fracciones IV, XII y XIV, respectivamente, que las Comisiones del SNT, independientemente de su denominación y de la competencia que les corresponda, deberán de forma general:

- Proponer proyectos e iniciativas en la materia de su competencia para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional;
- Llevar a cabo las sesiones de las Comisiones Unidas cuando hubiere lugar y en los términos previstos en los presentes Lineamientos; y
- Proponer iniciativas de lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley y acordes con el tema de trabajo de cada Comisión.

18. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: Formular propuestas de disposiciones de carácter general que tengan como objetivo el cumplimiento de la Ley y del Sistema Nacional y Coadyuvar en las actividades del Sistema Nacional relacionadas con la competencia que deriva de su denominación y el cumplimiento de la Ley.

19. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, entre otras: Impulsar el uso y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos e impresos, con la finalidad de ampliar el conocimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; así como Coadyuvar en las actividades del Sistema Nacional relacionadas con la materia de su competencia y el cumplimiento de la Ley.

20. Que en cumplimiento a lo establecido en el objetivo tercero del Plan de Trabajo de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT para el periodo 2018-2019, el cual fue **aprobado por unanimidad de votos** en la segunda Sesión Ordinaria de la citada Comisión, celebrada el día 30 de noviembre del año 2018, el día 14 de enero del año 2019, se circuló a los miembros de dicha comisión el primer ante-proyecto de "***Lineamientos generales para la utilización de redes sociales en Internet como medio para la divulgación de información pública por parte de sujetos obligados y de servidores públicos***", con el objeto de estar en posibilidad de recibir las observaciones y comentarios de sus miembros, a efecto de que puedan ser incluidos en la tabla de discusión que se les remitirá en la convocatoria a la primera sesión ordinaria del año 2019.

21. Que el día 31 de enero del año 2019, se celebró la primera sesión conjunta de las comisiones que suscribimos el presente dictamen, en la cual se puso por primera vez a consideración el proyecto de dictamen del proyecto entonces denominado: "***Lineamientos generales para la utilización de redes sociales en Internet como medio para la divulgación de información pública por parte de sujetos obligados y de servidores***



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

públicos”, en el cual se incluyeron las modificaciones resultantes de las observaciones que fueron hechas llegar a las respectivas coordinaciones.

22. Que según se desprende del acta de dicha sesión, en el desarrollo de la misma, se vertieron sobre la mesa de discusión una serie de dudas, observaciones y aportaciones tendientes en su gran mayoría a fortalecer el proyecto, razón por la cual, a propuesta de los coordinadores de las comisiones que suscribimos, y con el ánimo de aclarar todas las dudas y realizar un análisis mucho más profundo del tema, se acordó por unanimidad de los presentes la celebración de una Mesa de Trabajo.

23. Que el día martes 19 de febrero del año 2019, se celebró la Mesa de Trabajo para el análisis del nuevo proyecto denominado ya como **Políticas Generales para la Difusión de Información Pública Mediante las Redes Sociales de Internet**, en la cual se realizó una retroalimentación abundante del proyecto, y se aclararon prácticamente todas las dudas que se presentaron, según se desprende de la minuta correspondiente a dicha reunión de trabajo.

24. Que el día lunes 04 de marzo del año 2019, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de las Comisiones Conjuntas que suscribimos el presente dictamen, en la cual se aprobaron con 23 votos a favor, 1 voto en contra y 4 abstenciones, las **Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales**.

25. Que el día jueves 28 de marzo del año 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del SNT, en la cual fue agendado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el proyecto de **Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales**, habiéndose generado algunas dudas principalmente por parte de la Auditoría Superior de la Federación sobre su contenido y alcance, por lo que por propuesta del Presidente del Consejo, con el acuerdo de los comisionados que coordinamos las comisiones que ahora suscribimos, se consideró lo más apropiado que se retirara para que se revisaran minuciosamente dichas observaciones, acordándose para tal efecto celebrar una nueva sesión ordinaria de comisiones conjuntas en el mes de abril del presente año, en la cual se convocara a todos



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

los integrantes del SNT, y una nueva sesión del Consejo Nacional en las primeras semanas del mes de mayo también del 2019.

26. Que el día martes 23 de abril del 2019, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria de Comisiones Unidas, de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, en conjunto con la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, en la cual se analizaron, discutieron y aprobaron, en lo particular, 28 propuestas de modificación al proyecto aprobado en lo general en la sesión de comisiones unidas del día 04 de marzo. Cabe señalar que se sugirió la posibilidad de cambiar el nombre del documento por parte del comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García por el de “Código de Buenas Prácticas”, por considerar que las disposiciones contenidas en el cuerpo del documento se asemejaban más a un documento de dicha naturaleza que a unas políticas públicas, sin que se hubiera puesto a votación en lo particular dicha propuesta.

27. Que de conformidad con el numeral primero de las *Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales*, éstas tienen como objetivo:

- I. Fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales.
- II. Proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados.
- III. Brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública.
- IV. Garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales; y
- V. Establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03**

28. Que la necesidad de establecer estas políticas para la difusión de información pública en las redes sociales digitales como medio válido para la difusión de información pública, reside en varios factores, entre los que consideramos principalmente los siguientes:

- a. Las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de consulta de información por parte de la sociedad en general.
- b. Los usuarios de las diversas plataformas existentes debieran tener la certeza plena de cuáles son las cuentas de redes sociales que pueden consultar o *seguir* para obtener información pública veraz y confiable, por lo que un directorio de redes sociales oficiales se considera como información pública potencialmente relevante y de suma utilidad para la sociedad;
- c. Los sujetos obligados que administren y utilicen cuentas de redes sociales, que determinen difundir información pública sus cuentas de redes oficiales, deben de sujetarse a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y cualquier otra aplicable;
- d. La falta de definición, diferenciación y debida clasificación de las cuentas de redes sociales utilizadas como oficiales o institucionales, respecto de las personales de los servidores públicos, puede generar confusión en los usuarios de dichas redes;
- e. Es indispensable que en un debido ejercicio de rendición de cuentas, la sociedad tenga información sobre quién o quiénes son las personas físicas encargadas de la administración de las cuentas de redes sociales oficiales;
- f. Es importante que se maneje con absoluta transparencia el costo de la administración de dichas redes y de las pautas publicitarias que se determine destinar a las empresas de redes sociales digitales;
- g. Consideramos que toda la información pública que se difunda desde las cuentas de redes sociales oficiales debe de tener su correspondiente respaldo documental dentro de los archivos de los sujetos obligados, para evitar que pueda desaparecer de la llamada “nube” de las empresas de redes sociales, cuya propiedad es ajena a los sujetos obligados.

29. En virtud de los anteriores razonamientos, los integrantes de estas comisiones conjuntas consideramos imperativo aprobar el siguiente proyecto de Lineamientos Generales, y en razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de ***Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales.***

SEGUNDO. Se instruye a los coordinadores de las Comisiones Jurídica, De Criterios y Resoluciones; y de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, para que eleven a la consideración del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el presente proyecto para efecto de que pueda ser puesto a consideración de los integrantes del mismo y, en su caso, aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron los integrantes de las **Comisiones Jurídica, de Criterios y Resoluciones; y de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Tercera Sesión de Comisiones Unidas de 2019, celebrada el 23 de abril del presente año, en la Ciudad de México y en todas las sedes del INEGI de la República.

- 16.** Del Dictamen que antecede, los integrantes del Consejo Nacional del Sistema Nacional, coincidieron en la necesidad de aprobar las Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales, en los términos aprobados por las Comisiones Jurídica, de Criterios y Resoluciones y de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social.
- 17.** Que en la Orden del Día de la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 18 de junio de 2019, fue presentado, sometido a discusión y aprobado por mayoría en lo general y en lo particular el documento que emitieron las Comisiones Unidas sobre el Proyecto de Políticas Generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales.



18. Que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, emitió un voto en contra ¹ de las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales, basando sus razonamientos principalmente en los siguientes puntos de vista: que el SNT carece de competencia para normar aspectos vinculados a redes sociales e invade atribuciones del órgano legislativo, específicamente respecto a la regulación de la libertad de expresión y del derecho a la información, cuestiones que no tendrían un sustento constitucional; que el tema del uso del internet, de tecnologías de información y de redes sociales no sólo se circunscribe al ámbito nacional, sino que comprende el internacional, por lo que su regulación no compete al SNT, sino al estado mexicano.

19. La votación en lo general tuvo los siguientes resultados:

No.	Integrante del SNT	Votos a favor	Votos en contra
1.	INAI	✓	
2.	INEGI	✓	
3.	ASF	✓	
4.	AGN	✓	
5.	Aguascalientes	✓	
6.	Baja California Sur	✓	
7.	Campeche	✓	
8.	Ciudad de México		✓
9.	Coahuila	✓	
10.	Colima	✓	
11.	Durango	✓	
12.	Estado de México	✓	
13.	Guerrero	✓	
14.	Hidalgo	✓	
15.	Jalisco	✓	
16.	Michoacán	✓	
17.	Morelos	✓	
18.	Nayarit	✓	
19.	Oaxaca	✓	
20.	Quintana Roo		✓
21.	San Luis Potosí	✓	
22.	Sonora		✓
23.	Tabasco		✓
24.	Veracruz	✓	
25.	Yucatán	✓	

¹ El voto en contra del proyecto formulado por el Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta de manera íntegra al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo del SNT, efectuada el 18 de junio de 2019.



No.	Integrante del SNT	Votos a favor	Votos en contra
26.	Zacatecas		✓
VOTOS TOTALES:		21	5

20. Que la **votación en lo particular**, basada en las observaciones expuestas por la ASF se centraron en lo siguiente:

A) Suprimir el numeral Décimo Noveno (si la cuenta personal de un servidor público es administrada por algún área del Sujeto Obligado, se considerará como una cuenta oficial, mientras el servidor público dure en su encargo), en atención a tres consideraciones:

a) se admitiría la posibilidad de que una cuenta personal de un servidor público sea administrada por algún área del Sujeto Obligado, lo que lleva implícito el uso de recursos humanos y materiales;

b) se advierte inadecuada la hipótesis consistente en que la cuenta personal adquiera el carácter de “oficial” cuando sea administrada por el sujeto obligado, debido a que, implicaría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, octavo párrafo constitucional; y

c) se crearía una contradicción entre lo dispuesto en el diverso numeral segundo, fracción IV de las mismas Políticas de Redes que señala de manera categórica que una cuenta personal es la “creada y administrada directamente por un servidor público sin recibir ningún tipo de recursos públicos para su administración o difusión...”.

B) Modificar la redacción del numeral Cuarto, último párrafo, en atención a que se determina que el Comité de Transparencia interviene para procurar medidas pertinentes ante comportamientos abusivos por algún usuario. Se establece una atribución que no tiene asidero en el marco jurídico. Se considera que debe ser el legislador ordinario quien, en su ámbito de competencia, o los propios sujetos obligados a través de la definición en su normativa interna, quienes determinen una función de tal naturaleza para esos órganos colegiados.

En caso de elegir esta última opción, se propuso observar lo indicado por el más alto tribunal, en el sentido de considerar la adopción de medidas de restricción justificadas solamente ante comportamientos que se



encuentren fuera de la protección constitucional del artículo 6º de la norma suprema y de los criterios emitidos en la materia.

C) Modificar la redacción del numeral Tercero, porque señala que podrá considerarse como información pública aquella que los sujetos obligados difundan en cuentas oficiales, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, lo que presenta una discordancia con la definición de información pública contenida en la **disposición Segunda, fracción VII**, donde se indica de manera categórica que es aquella que generan o administran los sujetos obligados con base en sus atribuciones u obligaciones, de manera que la naturaleza pública no es potestativa, es decir, no podrá considerarse pública, sino que de manera clara se otorga ese atributo (es pública).

Por lo que se sugirió ajustar la redacción de **la Disposición Tercera**, en el sentido de afirmar que es información pública aquella que se difunda por los sujetos obligados en cumplimiento de sus atribuciones de ley, eliminando la palabra “podrá”.

D) Modificar el numeral Segundo, fracción V, al definir al Directorio de redes sociales digitales, se incluye como uno de sus elementos a la información detallada sobre cuentas personales desde las que se difunde información pública. Por su parte, la **disposición Quinta** señala que “los servidores públicos con rango de coordinador, director o rango equivalente o superior, que decidan difundir información pública” relacionada con el “cargo que ejercen” a través de sus cuentas de redes sociales, “podrán registrarlas en el directorio” ya referido. Se considera que no es suficiente con la manifestación de la voluntad por parte de los servidores públicos de registrarse en el citado directorio y con la enunciación que se haga de difundir información pública, sino que es recomendable verificar que la información publicada corresponda con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, donde se señala que la información de interés general de la que debe garantizarse la publicidad, es aquella relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario.

De esta manera, se guardaría congruencia con lo dispuesto en la disposición Primera, que en su numeral IV señala como objeto de las Políticas el de “Garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y



conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales”.

Se sugirió que al definir el directorio de redes sociales, se debe de modificar la redacción, para aclarar que la información que se difunde es aquella que es relevante para la sociedad.

E) Modificar la redacción del numeral Vigésimo, en atención a que el precepto indica que los gastos de administración y contratación personal de publicidad en redes sociales del sujeto obligado se podrán considerar información relevante, útil y de interés público. En relación con ésta, la disposición Vigésima Primera señala el uso de los Lineamientos para la publicación de información de interés público, así como para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, para la publicación de un “informe de gastos en redes sociales digitales”. Además, la disposición Vigésima Segunda establece el contenido del citado informe una vez se vuelva una obligación de transparencia común, donde se considera el desglose de manera desagregada de los montos utilizados. Sobre este punto, se sugirió tener presente que con independencia de que éste tipo de información pueda ubicarse en el supuesto del artículo 70, fracción XLVIII u 80 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información de utilidad o relevante, los sujetos obligados no quedan eximidos de reportar la información de los contratos y montos en lo concerniente a gastos de comunicación social y publicidad oficial, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Por lo que se debe modificar la redacción del precepto, con el objeto de precisar que la información relacionada con los gastos derivados de la administración y contratación de publicidad en redes sociales oficiales del sujeto obligado es pública, con independencia de las obligaciones de transparencia, y no dejarlo como una facultad potestativa.

F) Modificar la redacción del numeral Quinto que refiere que los servidores públicos con cargo de coordinador director o equivalente cuando difundan información relacionada con sus atribuciones podrán de manera voluntaria registrarlas en el directorio de cuentas oficiales de redes sociales; en atención a que podría resultar confuso y de necesaria interpretación el alcance de una expresión y términos como “coordinador, director o rango equivalente o superior”, debido a que, por la naturaleza distinta de los entes públicos en el país, tenemos una diversidad de



estructuras institucionales, así como una multiplicidad de denominaciones en los niveles de servidores públicos.

En este sentido, para delimitar el universo de personas que de manera voluntaria decidan registrarse en el directorio de cuentas de redes sociales, se propuso emplear una fórmula que se refiera al titular del sujeto obligado y hasta uno o dos niveles inferiores, en virtud de que la intención de este instrumento se debe vincular con el grado de atribuciones, notoriedad e importancia social del funcionario. Lo anterior encuentra soporte en el desarrollo de criterios que ha hecho nuestro máximo tribunal, al considerar que, a mayor exposición pública, el derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis depende del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

En atención a los argumentos expuestos por la ASF, el Coordinador de la Comisión Jurídica y los integrantes presentes, acordaron hacer los ajustes mencionados en los numerales Cuarto, último párrafo, Tercero, Segundo, fracción V, Vigésimo y Quinto detallados en los párrafos que anteceden. Precisaron que en cuanto a la modificación del numeral Quinto, la redacción de dicha disposición se cambiara para quedar acotada debajo del cuarto nivel jerárquico de servidores públicos, después del titular del Sujeto Obligado.

En ese sentido, a **votación en lo particular** respecto a las observaciones planteadas, arrojó lo siguiente:

Referencia	Votos a favor	Votos en contra
Suprimir el numeral Décimo Noveno	1. ASF 2. INEGI 3. Aguascalientes 4. Coahuila	1. INAI 2. AGN 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Colima 6. Durango 7. Estado de México 8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Jalisco 11. Michoacán 12. Morelos 13. Nayarit 14. Oaxaca 15. San Luis Potosí 16. Veracruz 17. Yucatán
Total	4	17



Referencia	Votos a favor		Votos en contra
Modificar: numerales Cuarto, último párrafo, Tercero, Segundo, fracción V, Vigésimo y Quinto	1. INAI	12. Guerrero	0
	2. ASF	13. Hidalgo	
	3. AGN	14. Jalisco	
	4. INEGI	15. Michoacán	
	5. Aguascalientes	16. Morelos	
	6. Coahuila	17. Nayarit	
	7. Baja California Sur	18. Oaxaca	
	8. Campeche	19. San Luis Potosí	
	9. Colima	20. Veracruz	
	10. Durango	21. Yucatán	
	11. Estado de México		
Total	21		0

La ASF **expresó su voto a favor de suprimir la disposición Décima Novena**², en virtud de considerar inviable jurídicamente que una cuenta personal pudiera considerarse oficial y, en consecuencia, sea posible que se le destinen recursos públicos.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracciones I, VII, XI, XIII y 35 de la Ley General; 10, fracción I, 12, fracción XII, 43, 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los artículos 10, fracciones, I y VII de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia y demás concordantes, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales, conforme al Anexo Único del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03.

² El voto particular **de la ASF a favor de suprimir la disposición Décima Novena** de las Políticas de Redes se adjunta de manera íntegra al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo del SNT, efectuada el 18 de junio de 2019.



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a publicar el presente Acuerdo y su Anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Sistema Nacional de Transparencia, mismos que estarán disponibles para su consulta en el vínculo electrónico siguiente:

www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf y
<http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03.pdf>

De manera adicional, envíese a las direcciones de correo electrónico institucional de los integrantes del Sistema Nacional, a través de la dirección de correo del Secretario Ejecutivo (federico.guzman@inai.org.mx).

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el 18 de junio de 2019, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracciones VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Francisco J. Acuña Llamas
Presidente del Consejo Nacional del
Sistema Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del Consejo
Nacional del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales



Anexo Único del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

**POLÍTICAS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
MEDIANTE LAS REDES SOCIALES DIGITALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Las presentes políticas generales tienen por objeto:

- VI. Fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales.
- VII. Proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados.
- VIII. Brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública.
- IX. Garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales; y
- X. Establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

Segunda. Para efectos de las presentes políticas generales se entenderá por:

- I. Áreas: Las unidades administrativas de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con información pública. Tratándose del sector público, serán



aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;

- II. Cuenta oficial: Cuenta de redes sociales digitales cuyo nombre hace alusión a un sujeto obligado, a alguna área, dependencia o cargo perteneciente a éste, y que es administrada y supervisada, directa o indirectamente, por dicho sujeto obligado.
- III. Cuenta personal de servidor público: Cuenta privada de red social digital que es creada y administrada directamente por un servidor público sin recibir ningún tipo de recursos públicos para su administración o difusión, en la que voluntariamente dicho servidor público ha decidido difundir información y actividades derivadas del ejercicio de su cargo, de la que procurarán respaldar dicha información en los archivos del sujeto obligado, independientemente del soporte documental y conforme a las regulaciones aplicables en la materia. La administración y contraseñas de acceso a este tipo de cuentas personales son ajenas al sujeto obligado, pues el titular de los derechos de dicha cuenta es el servidor público como persona física y podrá continuar utilizando y administrando la misma cuando concluya su cargo público.
- IV. Directorio de redes sociales digitales: Es la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario;
- V. Gestor de redes sociales digitales: Persona o personas (físicas o jurídicas), responsables de atender, sostener, acrecentar y, en cierta forma, defender las relaciones de los sujetos obligados con los administrados en el ámbito de las redes sociales digitales, gracias al conocimiento de las funciones, obligaciones,



facultades, atribuciones y necesidades del sujeto obligado y los intereses de los gobernados.

- VI. Información pública: Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.
- VII. Ley Federal: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. Organismos garantes: Aquellos organismos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- X. Padrón de cuentas de redes sociales digitales: Es la base de datos de naturaleza pública, que podrá ser compilada y difundida por los organismos garantes en el ámbito de su competencia, en el cual se concentrarán los directorios de redes sociales oficiales y/o personales publicadas por los sujetos obligados.
- XI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XII. Políticas Generales: Las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales;
- XIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información pública en redes sociales.
- XIV. Redes sociales digitales: Son portales y/o plataformas de Internet, formadas por comunidades de individuos o personas (físicas y/o jurídicas), en las que se permite el contacto o la interacción entre éstos, de manera que se puedan comunicar y/o intercambiar información digital, también conocidas como redes sociodigitales.
- XV. Servidor público: Cualquier persona que se desempeñe como titular, funcionario o empleado de algún sujeto obligado;
- XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES

Tercera. La información que difundan en sus cuentas oficiales de redes sociales digitales los sujetos obligados, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, será considerada como información pública, sin que esto se constituya como una obligación de transparencia.

Cuarta. Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Los sujetos obligados procurarán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales desde las que se difunda información pública.

En el caso de que existan comportamientos abusivos por parte de algún usuario de dichas plataformas, se procurará tomar las medidas pertinentes, en los términos que cada sujeto obligado determine establecer.



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

Quinta. Los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales. Asimismo, podrán registrarlas en el directorio de cuentas de redes sociales señalado en el párrafo anterior, sin que por ello puedan considerarse dichas cuentas como oficiales o institucionales en ningún aspecto.

Sexta. Las publicaciones, mensajes o interacciones de carácter personal en las cuentas personales de redes sociales digitales de los servidores públicos, que no tengan relación con el cumplimiento de sus funciones o ejercicio de sus atribuciones, no se considerarán información pública, incluso cuando dichas cuentas formaren parte del directorio de cuentas de redes sociales digitales de un sujeto obligado por petición expresa de dicho servidor público.

CAPÍTULO III

DE LOS TIPOS DE CUENTAS DE REDES SOCIALES

Séptima. Las cuentas de redes sociales digitales desde las cuales se puede difundir información pública, se clasifican de la siguiente manera:

- A. Cuenta oficial; y
- B. Cuenta personal de servidor público desde la que se difunde información derivada de su encargo.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTORIO Y PADRÓN DE CUENTAS DE REDES SOCIALES

Octava. Los nombres y la relación de las cuentas de redes sociales digitales oficiales de cada sujeto obligado se podrá considerar información relevante, útil y de interés público.

Novena. Los organismos garantes podrán adoptar las medidas y mecanismos necesarios para que el directorio de cuentas de redes sociales se considere información relevante, útil y de interés público.

Décima. Los organismos garantes procurarán utilizar los mecanismos previstos en los “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva” para que los sujetos obligados publiquen su directorio de cuentas de redes sociales digitales.

En caso de que el organismo garante correspondiente decidiera seguir estas recomendaciones a través de la figura de la “obligación de transparencia” común para los sujetos obligados de su jurisdicción, prevista en la Ley General y la Ley Federal, podrá iniciar el trámite correspondiente en su carácter de sujeto obligado, de conformidad a la Sección Tercera del Capítulo II de los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Cuando el organismo garante competente haya determinado aprobar el “directorio de redes sociales digitales” como una obligación de transparencia común, procurará que los sujetos obligados publiquen la relación de las cuentas oficiales que utilicen, desagregada por plataforma y tipo de cuenta, así como las cuentas personales de aquellos servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio, de conformidad a la tabla de aplicabilidad que para tal efecto se apruebe por dicho organismo garante.



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

Décima primera. En caso de que los organismos garantes determinen inviable iniciar el trámite para generar la referida “obligación de transparencia”, procurarán invitar a los sujetos obligados a publicar la relación de las cuentas de redes sociales digitales oficiales que utilicen, desagregada por plataforma y tipo de cuenta, así como las cuentas personales de aquellos servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio.

Décima segunda. El organismo garante competente podrá recomendar que en el directorio se incluya también el nombre del gestor o gestores de redes sociales digitales que tengan las contraseñas de acceso a cada una de las cuentas oficiales, señalando si dicha persona o personas son servidores públicos y el cargo que ostentan, o bien, prestadores de servicios profesionales externos al sujeto obligado.

Décima tercera. Los órganos garantes, bajo la modalidad de información relevante de interés público, podrán compilar todos los directorios de redes sociales digitales y publicar en su portal de Internet, un padrón de redes sociales de todos los sujetos obligados de su jurisdicción.

Décima cuarta. Los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, podrán recomendar a los sujetos obligados de su jurisdicción, realicen las gestiones, en la medida en que les sea posible, ante la empresa propietaria de la red social digital correspondiente, para certificar o verificar sus cuentas de redes sociales oficiales, con el objeto de dar la mayor certeza posible a la sociedad sobre el origen legítimo de la información que en ellas se difunda.

Décima quinta. Los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, podrán recomendar a los sujetos obligados de su jurisdicción que establezcan que todas aquellas personas que tengan acceso a las contraseñas de las cuentas de redes sociales



Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03

digitales serán responsables de su resguardo y cuidado; y que generen un protocolo de seguridad en caso de sustracción, extravío o acceso no autorizado a dichas cuentas.

También podrán recomendar a los sujetos obligados que en caso de que alguna de las personas con acceso a las contraseñas deje de fungir como gestor de una cuenta oficial de redes sociales digitales, modifiquen las contraseñas de las cuentas de redes sociales a las que haya tenido acceso.

Décima sexta. Los organismos garantes procurarán recomendar a los sujetos obligados de su jurisdicción, que las contraseñas de acceso a las cuentas de redes sociales puedan formar parte de la información que se incluya en los trámites de entrega-recepción, de conformidad a las leyes en la materia aplicables.

Décima séptima. Los organismos garantes podrán recomendar a los sujetos obligados que, en caso de que el gestor de las redes sociales digitales de una cuenta oficial requiera eliminar alguna publicación realizada desde una de las cuentas que administre, se garantice que la información digital se preserve en los archivos del sujeto obligado conforme a las normas aplicables en la materia.

Décima octava. Se procurará que la supresión de publicaciones desde las cuentas de redes sociales digitales personales consideradas en estas políticas, sea responsabilidad exclusiva del servidor público titular de las mismas.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD EN CUENTAS DE REDES SOCIALES



Décima novena. En caso de que una cuenta personal de servidor público sea administrada por alguna área del sujeto obligado, para efectos de esta políticas, se considerará como una cuenta oficial mientras el servidor público correspondiente dure en su encargo.

Vigésima. Con independencia de las obligaciones de transparencias aplicables a los sujetos obligados, los gastos derivados de la administración y contratación de publicidad en redes sociales oficiales del sujeto obligado, podrán considerarse como información relevante, útil y de interés público.

Vigésima primera. Los organismos garantes procurarán utilizar los mecanismos previstos en los “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva” para que los sujetos obligados publiquen un “informe de gastos en redes sociales digitales”.

En caso de que el organismo garante decidiera seguir esta recomendación a través de la figura de la “obligación de transparencia” común para los sujetos obligados de su jurisdicción, prevista en la Ley General y de la Ley Federal, podrá iniciar el trámite correspondiente en su carácter de sujeto obligado, de conformidad a la Sección Tercera del Capítulo II de los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Vigésima segunda. Cuando el organismo garante competente hubiere determinado aprobar el “informe de gastos en redes sociales digitales” como una obligación de transparencia común, procurará que los sujetos obligados publiquen una relación de las cuentas de redes sociales digitales oficiales que utilicen, en la que se contenga al menos dos apartados:



- A. Un desglose de manera desagregada, de los montos utilizados en el trimestre inmediato anterior, para la administración y pago de publicidad de cada una de las cuentas de redes sociales digitales oficiales del sujeto obligado; y
- B. En caso de que la publicidad se contrate mediante un tercero, se deberá de desagregar y especificar con precisión el monto destinado al prestador de dicho servicio y el monto destinado a la empresa propietaria de la plataforma de la red social digital correspondiente, por cada cuenta oficial y mensaje pautado.

Vigésima tercera. En caso de que los organismos garantes determinaren inviable iniciar el trámite para generar la “obligación de transparencia” referida en este capítulo, procurarán invitar a los sujetos obligados a publicar un informe de gastos en redes sociales digitales, que contenga de manera desagregada y específica los gastos erogados para la administración y difusión de publicidad de cada una de dichas cuentas en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DEL CUMPLIMIENTO Y LA INTERPRETACIÓN

Vigésima cuarta. Los organismos garantes y, en su caso la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de interpretar las presentes Políticas Generales y de resolver o aclarar cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS



**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03**

PRIMERO. Las presentes Políticas Generales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

SEGUNDO. La Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones realizará un informe semestral durante los primeros 3 años de vigencia de las presentes Políticas, que remitirá al Consejo Nacional, en el cual se establecerán los avances en la implementación de estas políticas, por parte de los organismos garantes.